



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2639.

Artículo de oficio.

(Número 499.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Correos.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi real decreto de 12 de agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de

doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.º Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.º Que estén cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la península se dirijan á las islas Canarias, y vice versa.

Art. 16. El ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extranjeros, habrá un sello de valor de seis rs.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe ántes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1849.
—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 500.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al muy ilustre señor Regente de esta audiencia, con fecha 26 de octubre último la Real orden siguiente:

De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne, el ejemplar adjunto del Real decreto de 12 del corriente, creando comisiones investigadoras de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas.

(El Real decreto que se cita se halla inserto en el Boletín oficial de 14 de noviembre número 2636.)

Y habiéndose dado cuenta del mismo á esta sala, ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 20 de noviembre de 1849.—Pedro Gazá, escribano de cámara y secretario habilitado.



(Número 501.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de fincas del Estado, me ha comunicado la circular que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 30 de octubre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa Direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios-conventos que aun existen en administracion, procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los expresados edificios que los respectivos diocesanos en cuyos distritos radiquen, no utilicen para el culto, y en su defecto los ayuntamientos para objetos de utilidad co-

mun, á cuyo fin se les invitará previamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, afianzando el comprador á la seguridad del pago del cánon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general lo traslada á V. S. á fin de que en debido cumplimiento de la misma se sirva invitar á los diocesanos y ayuntamientos á que manifiesten si les conviene alguno de los conventos existentes en administracion en esa provincia para los fines que en la Real orden se expresan, en cuyo caso y previa la instruccion de expediente por separado de cada convento, se consultará á esta superioridad; y respecto de aquellos que no estimen necesaria su cesion, se instruirá el expediente de subasta poniendo por cabeza la contestacion que dieren de no necesitarlo, y procediendo á su tasacion y demas diligencias prevenidas en la instruccion hasta su remate con el cánon fijado en la Real orden inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1849.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma y demas á quienes convenga. Palma 19 de noviembre de 1849.
—Manuel Ortega.

(Número 502.)

La Direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibicion de exportar la plata y oro amonedado ó en pasta, acordada, como medida transitoria, por Real orden de 19 de junio de 1847, y Real decreto de 30 de junio de 1848; y aprobados ya por el de 5 de octubre último los nuevos aranceles de aduanas, en los cuales no se comprenden los expresados metales entre los géneros de prohibida exportacion, se ha servido la Reina mandar que esa Direccion comunique las órdenes correspondientes para que no se ponga obstáculo alguno á la extraccion de la plata y oro amonedado ó en pasta, que se hallaba autorizada ántes de acordarse las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de no-

viembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la anterior Real órden, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio y demas á quienes convenga su conocimiento. Palma 19 de noviembre de 1849.—Manuel Ortega.

VARIEDADES.

Modo de reunir los enjambres de las abejas.

Para detener un enjambre de los que acostumbran salir en la primavera, se le arroja al aire tierra, agua ó arena, y luego que se ha logrado hacerle parar sobre algun árbol se coloca debajo el nuevo corcho: sacúdense fuertemente las ramas del árbol, caen al suelo las abejas posadas en ellas, y se acogen é la próxima morada. Mas para asegurarse de todo riesgo debe el cultivador hacer por sí mismo la separacion de las abejas, anticipando la época de su partida. En los primeros dias de mayo á las diez de la mañana, que es cuando están fuera del corcho la mitad de las trabajadoras, debè dirigirse contra la entrada de la colmena una columna de humo. No bien advierten el riesgo las guardias de servicio, llevan la noticia á sus hermanas, muchas de las cuales acuden á cerciorarse de la verdad del suceso. Entonces debe dirigirse contra ellas una nueva humareda que las obligue á volar y remontarse en compañía de la reina: levántase la colmena sin peligro alguno, se coloca á alguna distancia, se vuelve de arriba abajo y se le pone encima otra colmena vacía humedecida con agua. Las abejas entónces se apresuran á entrar en la nueva habitacion, y verificado este tránsito, se coloca cada colmena en su lugar respectivo. Las obreras de la nueva colmena se ocupan en seguida de arreglar su edificio y de labrar nuevos panales; las de la colmena antigua se emplean en la crianza de una nueva reina, eligiendo para esta dignidad alguna de las laryas, que siempre abundan en la primayera.

Las colmenas que empiezan á usarse en el dia son muy superiores á las antiguas. Consisten en cuatro cajoncitos colocados exactamente unos sobre otros en forma de paralelepípedo y cubiertos superiormente por una tabla. Estos cajones están atravesados por barras horizontales que sirven para sostener los panales. Cuando llega el otoño,

que es la época de recoger la cosecha, se rompe la pasta resinosa con que las abejas han cubierto los dos cuadros superiores y tapado sus junturas, y asi, quitando un cuadro cada año y poniendo otro vacio en su lugar, se recoge la mejor miel, que es la que hay en la parte superior, sin necesidad de matar el insecto como generalmente se hace hoy.

(Del Cultivador.)

ANUNCIOS.

Gaceta mercantil, diario de la Agricultura, Industria y Comercio y anunciador general.

Este periódico, que se publicará todas las tardes excepto los domingos, es una recopilacion de todos los datos y noticias indispensables para el comercio, suministrados por numerosos y entendidos corresponsales, y los periódicos nacionales y extranjeros. Contiene las secciones siguientes.—Resoluciones oficiales de interes para el comercio.—Bolsas nacional y extranjera con noticias sobre el crédito.—Cambios.—Géneros, frutos y efectos: valores, facturas, tarifas y noticias sobre cuanto pueda tener relacion con el movimiento fabril y comercial de España.—Movimiento de buques, trasportes, ferias.—Miscelánea: inventos, curiosidades y anuncios.

En artículos editoriales se dilucidarán cuestiones económicas de interes directo para las clases á que se dedica.

Se suscribe en Madrid y provincias en las principales librerias y administraciones de correos, á 8 rs. al mes en el primero, y 10 fuera, y 20 y 26 respectivamente por trimestre.

Los suscriptores tendrán opcion á un anuncio mensual de diez líneas.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.